



de la

Provincia de Cáceres

Número 175

Jueves 7 de Agosto

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

De regreso en el día de hoy a esta Capital, nuevamente me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial, D. LUIS RODRIGUEZ ARIAS Y BERNALDEZ, que lo ha desempeñado accidentalmente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 7 de Agosto de 1947.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2420

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Agosto de 1947.— El Gobernador Civil, accidental, LUIS RODRIGUEZ ARIAS Y BERNALDEZ.

TORREJON EL RUBIO

Señas de los semovientes

Una cerda, de seis meses aproximadamente, colorada, oreja derecha hendida y en la izquierda golpe atravesado.

(5 pstas)

2606

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 13

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Santiago de Carbajo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población y en la finca llamada «Escudero»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de población y finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción por el fuego de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en las mismas.

Cáceres, 29 de Julio de 1947.— El Gobernador Civil, accidental, LUIS RODRIGUEZ ARIAS Y BERNALDEZ.

2604

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 14

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Carbajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población; señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de

enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en las mismas.

Cáceres, 1 de Agosto de 1947.— El Gobernador Civil, accidental, LUIS RODRIGUEZ ARIAS Y BERNALDEZ.

2605

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 214, correspondiente al día 2 de Agosto de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 17 de Julio de 1947 por el que se concede la gracia de indulto a los penados por delitos comunes y especiales en determinados casos y se prorroga el plazo concedido por el de 27 de Diciembre último para acogerse a los beneficios del de 9 de Octubre de 1945.

La generosa política penal del Gobierno, puesta de manifiesto en múltiples y reiteradas disposiciones, ha incorporado a la vida nacional numerosos españoles que, arrepentidos de sus pasados yerros, contribuyen con su trabajo y vida honrada al sostenimiento de la familia y a levantar la economía de la Nación.

Fundado con el acierto de esta política, y con motivo de la ratificación por la voluntad popular de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, que viene a coincidir aniversario del Glorioso dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, acordes ambos hechos en la expresión de un idéntico sentimiento patriótico, se hace uso, una vez más, de la prerrogativa de gracia, concediendo un indulto general a determinados penados no reincidentes.

Asimismo, próximo a vencer el plazo concedido por el Decreto de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que

se otorgaba a los españoles residentes en el extranjero el derecho de acogerse a los beneficios del de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se prorroga nuevamente el término durante el cual podrán aquéllos solicitar la aplicación del referido indulto.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con los del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de las penas de arresto menor y correctivos de arresto militar impuestos o que se impongan por infracciones cometidas hasta el día dieciocho de Julio del año actual.

Artículo segundo.—Se concede indulto de la cuarta parte de las penas privativas de libertad y que en su origen no sean superiores a seis años, a condenados por delitos comprendidos en los Códigos Penal, Común y de Justicia Militar, así como en la derogada Ley de Seguridad del Estado, cometidos hasta la fecha citada el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se exceptúan de los beneficios de este Decreto:

Primero.—A los reincidentes y reiterantes y a los que, aun sin serlo, tengan antecedentes penales derivados de más de una condena.

Segundo.—A los reclusos que tengan en su expediente correccional alguna nota desfavorable por actos realizados en la Prisión y conceptuados como faltas muy graves, o dos o más notas por faltas de menor entidad.

Tercero.—A los rebeldes que no se presentaren ante el Tribunal o Juzgado que los hubiere reclamado por medio de requisitorias, dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

Cuarto.—A los condenados o a los que se les condene por delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, si ésta, en el término de treinta días, manifiesta su oposición por escrito a la concesión de la gracia de indulto ante el Tribunal o Juzgado que entienda la causa.

Artículo cuarto.—En las causas ya falladas en el indulto se aplicará por los Tribunales del orden civil y Autoridades judiciales, respectivamente, a petición de los interesados, que a la solicitud que dirijan a los mismos acompañarán las certificaciones acreditativas de no estar incurso en las excepciones del artículo anterior. En



las causas en tramitación la gracia se aplicará de oficio, una vez firme la sentencia.

Artículo quinto.—Los Directores de los Establecimientos Penales expedirán, a petición de los interesados, certificación acreditativa de la conducta de los reclusos, a los efectos señalados en el artículo tercero.

En la tramitación de las solicitudes y aplicación del indulto se dará preferencia a los comprendidos en el artículo primero y a los penados a quienes falte menos tiempo para extinguir su condena u obtener, en su caso, la libertad condicional.

Artículo sexto.—Se proroga por seis meses el plazo establecido por el Decreto de veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para acogerse los españoles que se encuentren en el extranjero y que regresen a España a los beneficios del Decreto de indulto de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo séptimo.—Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Justicia, se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

2597

En el «Boletín Oficial del Estado» número 215, correspondiente al día 3 de Agosto de 1947, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación al Decreto de 17 de Julio de 1947, por el que se concede la gracia de indulto a los penados por delitos comunes y especiales en determinados casos y se proroga el plazo concedido por el de 27 de Diciembre último para acogerse a los beneficios del de 9 de Octubre de 1945.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo segundo del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, correspondiente al día 2 de Agosto de 1947, página 4367, se reproduce de nuevo, debidamente rectificado:

«Artículo segundo.—Se concede indulto de la cuarta parte de las penas privativas de libertad y que en su origen no sean superiores a doce años, a los condenados por delitos comprendidos en los Códigos Penal Común y de Justicia Militar, así como en la derogada Ley de Seguridad del Estado, cometidos hasta la fecha citada en el artículo anterior».

2598

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 24 de Julio de 1947, por la que se señala el procedimiento a seguir para la recaudación en período ejecutivo del impuesto de Restricción de Gasolina, de la Contribución de Usos y Consumos, y aclarando algunos preceptos de la Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: Vencido el primer semestre de la implantación del régimen establecido para el cobro del impuesto de Restricción de Gasolina, por la Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1946, durante el cual han podido satisfacer los contribuyentes, en período voluntario, el referido impuesto, se hace preciso determinar las normas a que ha de ajustarse el procedimiento ejecutivo para aquellos casos en que no aparezca justificado el pago de dicho gravamen, como trámite previo y obligatorio para obtener la Patente Nacional.

Por otra parte, habiendo surgido algunas dudas en la aplicación de determinadas normas de la citada Orden Ministerial, se ha estimado pertinente aclararlas para unificar su interpretación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El impuesto de Restricción de Gasolina se considerará, a efectos de su recaudación, como complementario del impuesto sobre la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D (coches de turismo y motocicletas), siendo indispensable la presentación de la Cartilla de Restricción, debidamente reintegrada y diligenciada por la Administración de Rentas, en la forma dispuesta en la norma 8.ª de la Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1946, que regula este impuesto, para la obtención de la Patente, lo mismo en la recaudación ordinaria que en la ejecutiva de esta última.

2.º Si una vez iniciado el procedimiento ejecutivo por la Patente Nacional el interesado no aportare durante su trámite la Cartilla de Restricción, después de haber sido notificado y requerido para ello, en este caso, el débito por el impuesto de Restricción, se estimará provisionalmente dentro del expediente de apremio, aumentando al importe que corresponda con arreglo a la categoría del coche el recargo del 10 por 100, en concepto de defraudación, conforme a lo dispuesto en la norma 16 de la citada Orden Ministerial de 28 de Diciembre último, sin que puedan liquidarse atrasos superiores a doce meses.

A este efecto, el recaudador pondrá en conocimiento de la Administración de Rentas la no presentación por el contribuyente de la Cartilla de referencia, a fin de que dicha oficina practique de oficio la liquidación correspondiente por cuota y multa, de conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, remitiendo dicha liquidación a la Intervención de Hacienda, para su contratación en libros, cuentas y expedición de la oportuna certificación de descubierto, que será acumulada al expediente iniciado para el cobro de la Patente Nacional.

Si antes de la ultimación del expediente presentase el contribuyente la Cartilla de Restricción, debidamente reintegrada y diligenciada, se tomará razón de la misma en el expediente, uniéndose, como justificante a la certificación de descubierto, que será devuelta a la Tesorería, para su data al recaudador.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma segunda de la citada Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1946, es responsable del pago del impuesto en primer lugar el vehículo, cualquiera que sea su dueño, y si el vehículo no fuese habido o no llegase a cubrir el importe de los débitos y, en su caso, de las sanciones y recargos, será responsable el propietario del mismo en el momento de

producirse el débito, considerándose como tal aquel a cuyo nombre figure inscrito el antedicho vehículo en el permiso de circulación del mismo, expedido por la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Como ampliación a la norma octava de la referida Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1946, se tendrá presente lo que sigue:

a) Los propietarios de vehículos sujetos a este gravamen presentarán normalmente las cartillas para su comprobación en las oficinas designadas en el párrafo segundo de la norma octava de la Orden Ministerial anteriormente citada. En el caso de que se hallaren fuera de su residencia habitual durante la segunda quincena de los meses de Junio y Diciembre, podrán efectuar la presentación de la cartilla para su comprobación en la Administración de Rentas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia donde temporalmente residan, la que, una vez diligenciada, extenderá un certificado de haber cumplido este requisito, que entregará al interesado, cuyo documento, después de presentado y tomada nota del mismo en el padrón de la Patente Nacional o en el Registro de Altas de dicha Patente por la Delegación o Subdelegación de la provincia en donde esté matriculado el vehículo, será autorizado por la referida dependencia, el cual surtirá los mismos efectos que la cartilla diligenciada al objeto de la obtención de la Patente del vehículo en el semestre siguiente al de la diligenciación de la Cartilla en la Recaudación de Contribuciones correspondiente.

b) Las oficinas encargadas de la comprobación de las cartillas anotarán en el padrón de la Patente Nacional o en el Registro de Altas de Patente en dos columnas, una para cada semestre del año, la fecha en que se ha efectuado la comprobación de la cartilla del vehículo, cuando ésta se halle debidamente reintegrada.

c) Las cartillas que se presenten a comprobación fuera del plazo señalado en la norma octava, o sea, dentro de la segunda quincena de los meses de Junio y de Diciembre, serán asimismo diligenciadas por la Administración sin imposición de multa, siempre que lo efectúen dentro del período voluntario de cobranza de la Patente Nacional. Los contribuyentes que las presenten después de dicho período, serán sancionados por la Delegación de Hacienda como infractores, con multas desde 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la norma 15 de la misma Orden Ministerial, que habrán de ingresar previamente a la diligenciación de la Cartilla. Esto, no obstante, los Delegados y Subdelegados quedan autorizados para eximir de esta sanción aquellos casos en que aparezca a su juicio justificada la imposibilidad de la presentación.

5.º El párrafo primero de la norma 10 de la misma Orden Ministerial ya citada, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«1 A todo vehículo que se dé como baja en la Patente Nacional, se le liquidará al propio tiempo la del impuesto de Restricción, salvo que la baja en la Patente sea como consecuencia del traslado de domiciliación de la misma a otra provincia, en cuyo caso no será considerado el vehículo como baja en el impuesto de Restricción, quedando en poder del propietario la cartilla de consumo de gasolina y la Patente del semestre en curso.

Madrid, 24 de Julio de 1947.—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2599

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes
(Dirección Técnica)

Rectificación al artículo 13 de la Circular número 633.

Con el fin de subsanar error de transcripción sufrido en el artículo 13 de la Circular número 633 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 18 de Julio de 1947, deberá entenderse redactado dicho artículo en la siguiente forma:

Cuantía de las reservas

Artículo 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no que cultiven la tierra directamente, y los obreros hijos de la explotación, así como los familiares de agricultores y obreros hijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo mensual de 15 kilos por persona para agricultores y obreros hijos, y de 10 kilos para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata.

Excepcionalmente y previa autorización expresa de la Dirección Técnica de Abastecimientos, podrá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilos al mes, respectivamente en provincias o zonas cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obreros hijos y familiares de ambos, se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes».

Madrid, 23 de Julio de 1947.—El Comisario general, P. A., José María Frontera.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles de todas las provincias.

2600

En el «Boletín Oficial del Estado» número 216, correspondiente al día 4 de Agosto de 1947, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 17 de Julio de 1947 sobre construcción de viviendas por Organismos oficiales.

Ante la falta de iniciativa particular para construir viviendas de renta reducida, debe el Estado reforzar sus diligencias y sacrificio para proporcionar medios económicos y facilidades administrativas a los Organismos oficiales, a fin de que puedan, haciendo uso de la facultad que les



confirió la Ley de 24 de Noviembre de 1939, edificar viviendas con destino a sus funcionarios y empleados. Por este procedimiento de resolver el problema de la vivienda en forma cooperativa, queda eliminado todo lucro, y consecuentemente, todos los beneficios del Estado, distribuidos por conducto del Instituto Nacional de la Vivienda, llegarán a los beneficiarios sin sufrir disminución alguna.

Obedeciendo a este propósito se han dictado aisladas disposiciones en beneficio de los funcionarios pertenecientes a diversos Organismos oficiales y Mutualidades benéficas integradas por los mismos funcionarios, consignando los límites presupuestarios de las viviendas que para cada categoría podían proyectarse. Al extenderse este sistema parece obligado llegar a una unificación de este tipo, y al propio tiempo, dar posibilidad a estos Organismos y Mutualidades de obtener el préstamo necesario para completar la financiación de sus proyectos, del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En su virtud, vengo en resolver:

Artículo primero. — Los Organismos autónomos, Mutualidades benéficas de funcionarios y empleados, tanto del Estado, Corporaciones locales y Corporaciones y Entidades que tuvieran a su cargo servicios públicos que, haciendo uso de la autorización conferida por la Ley de 24 de Noviembre de 1939, soliciten del Instituto Nacional de la Vivienda los beneficios del régimen de viviendas protegidas, creado por la Ley de 19 de Abril de 1939, deberán atenerse, en cuanto al presupuesto límite de cada vivienda, a lo que a continuación se consigna:

Jefes de Administración y categorías asimiladas, presupuesto máximo por vivienda, noventa mil pesetas.

Jefes de Negociado y categorías asimiladas, presupuesto máximo de vivienda, setenta y ocho mil pesetas.

Oficiales y Auxiliares, presupuesto máximo por vivienda, sesenta y seis mil pesetas.

Subalternos, presupuesto máximo de vivienda, cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo segundo. — Se autoriza al Instituto Nacional de Crédito para la Reconstrucción Nacional para que aplique sus fondos propios y el producto de las emisiones en cédulas de la construcción a la concesión de préstamos a los Organismos y Mutualidades a los que se refiere el presente Decreto, con destino a la construcción de proyectos de viviendas protegidas, aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de Julio de 1947. — **FRANCISCO FRANCO.**

2610

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó los siguientes nombramientos:

Brozas: Juez de Paz sustituto, a don José Vivas Merchán.

Juez de Paz propietario de Marchagaz, a don José Jiménez Puertas.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que puedan interponerse contra dichos nombra-

mientos si a ello hubiere lugar, los recursos de apelación que establece el Decreto Orgánico vigente en la materia, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 5 de Agosto de 1947. — El Secretario de Gobierno, Galo M. Barca.

2601

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de la Sala de Vacaciones de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, seguidos por don Antonio-María Garrote y otros, contra doña Delfina Guerra Gallego y otros, sobre reclamación de cantidad, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores: Itmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Jacinto Blanco Camarero y don Arturo Aranguren Mifut, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, y seguidos entre partes: de la una como demandantes y apelantes don Antonio-María, don Isidoro y doña María-Teresa Garrote Blázquez y doña María Blázquez Gallego, ésta en representación de sus menores hijos María, Gaspar, Tomás, Josefa y Dolores Garrote Blázquez y doña Francisca y doña Emilia Garrote Blázquez, en concepto de herederos de don Gaspar Garrote Calvo Rayo, mayores de edad, domiciliados en Cabeza del Buey y representados en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Tomás Murillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelados doña Delfina Guerra Gallego, doña Angela Guerra Gallego y doña Carmen Ruiz Roso, como herederos de don Frutos Guerra y la última como viuda de don Antonio Guerra Gallego y como representante legal de sus hijos Manuela, María y Antonio, y don Francisco Gómez Riballo, como padre de Francisco y María Gómez Guerra, no personados aquéllos en esta instancia y el último en situación de rebeldía y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dichos demandantes contra la sentencia dictada en siete de Febrero del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Mérida, —a virtud de jurisdicción prorrogada— y en cuyo fallo absolvió a los demandados, imponiendo a los demandantes las costas causadas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron los demandantes en la indicada representación y previa la tramitación legal, se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales con la excepción en primera instancia, de que según diligencia del folio 68 vuelto, se remitieron los autos con fecha veintinueve de Octubre del pasado año por el Juez encargado de su fallo y no aparece puesta la sentencia hasta el siete de Febrero del corriente año.

Visto, siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que en acatamiento y observancia de lo estatuido en el artículo 1214 del Código civil, a la parte actora la incumbía la probanza clara, integral, cumplida y concluyente de todos y cada uno de los hechos sentados en su demanda como obligados presupuestos procesales en que cimentó la acción ejercitada y a los que en aplicación de los pertinentes preceptos legales, la función jurisdiccional le compete dictar el fallo precedente.

Considerando: Que en enjuiciando con el prisma de la hermenéutica legal aquellos presupuestos procesales, esto es los hechos sentados en la demanda originaria de este litigio, se llega con claridad meridiana a la conclusión de su notoria improbanza, pues en lo que respecta al contenido del nervio jurídico-procesal de la personalidad con que accionan los demandantes no se justifica por ningún medio la cualidad de herederos con que demandan, por lo que la denominada legitimación activa carece en estos autos de asidero legal en que cimentarla, y a idéntica conclusión se llega en lo tocante al contenido procesal que afecta a la legitimación pasiva por cuanto por ningún medio procesal aparece demostrada la personalidad de los demandados en el carácter de herederos que contra ellos se acciona.

Considerando: Que aplicando el escalpelo de las normas de la sana crítica a los documentos privados —folio 1 y 2— se infiere que en autos no ha tenido probanza la realidad jurídico-procesal de su contenido con lo que autenticar su pretensión al logro de darle la coercibilidad de vínculo dotado de legalidad obligatoria, pues la única prueba dotado de algún éxito, ha hecho referencia a ser legítimas las firmas de los testigos actuantes en dichos documentos, pero en lo que atañe a sus otorgantes, esto es, a las personas que en ellos aparecen como acreedores de un vínculo contractual, la prueba es totalmente nula, y la poca práctica de franco carácter negativo, por lo que no habiéndose autenticado en forma procesal alguna el carácter indubitado de la firma que aparece como deudor en el documento uno, y no habiéndose autenticado la del único firmante del documento número dos, pues aunque en este aparecen obligados varios, lo cierto es que solo aparece la firma de Antonio Guerra, sin que lo suscriban los demás, ni por ningún otro medio de prueba se haya justificado la autenticidad de aquellos documentos ni la realidad ante el derecho del vínculo accionado, por lo que procede la desestimación de los pedimentos formulados en la demanda y la absolución de los demandados.

Considerando: Que por el inferior en el fallo apelado, se acuerda expedir los testimonios interesados, y aunque tal acuerdo inconcreto no tiene base ni antecedente en ninguna resultancia ni consideración de la propia resolución apelada por si pudiera referirse a los alegatos de la parte demandada, enjuiciando la con-

ducta procesal del testigo obrante al folio 36, merece destacarse que en ello no se observa ninguna anomalía que merezca especial enjuiciamiento, pues todo se reduce a que la parte propuso como testigo a don Bartolomé Durán Vergel, y al notar su equivocación en escrito—folio 39—pretendió su subsanación, solicitando se recibiera declaración en lugar de aquél, a don Miguel Durán Vergel, que es sin duda el que prestó la declaración al folio 36, según se desprende de su contestación a la pregunta segunda en que hace referencia a la firma estampada por su padre, y todo ello con la aquiescencia de las partes o de sus Procuradores que presenciaron y autorizaron sin protesta alguna tal declaración y que no se dieron cuenta de que al margen de tal declaración, se hizo constar el nombre de Bartolomé Durán, tomándolo sin duda como el propuesto en la lista de testigos, pero que cual queda expuesto la parte demandante con buena fe procesal, ya pidió su subsanación y ya tal dato tenía constancia en autos, por cuanto al folio 30 vuelto, se hace constar no poder citar a Bartolomé Durán Vergel por no existir, por lo que procede la revocación del fallo apelado en el extremo que acordó la expedición de unos testimonios, cuya procedencia no es de estimar, como no lo es tampoco temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los preceptos legales de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando en parte el dictado en los autos a que este rollo se contrae con fecha 7 de Febrero del corriente año, por el Juez de 1.ª Instancia de Mérida, a virtud de jurisdicción prorrogada, y desestimando como desestimamos la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por los demandantes don Antonio María, don Isidoro y doña María Teresa Garrote Blázquez y doña María Blázquez Gallego, ésta en representación de sus menores hijos, María, Gaspar, Tomás, Josefa y Dolores Garrote Blázquez, y doña Francisca y doña Emilia Garrote Blázquez, en concepto de herederos de don Gaspar Garrote Calvo Rayo, que de la misma debemos absolver y absolvemos a los demandados doña Delfina Guerra Gallego, doña Angela Guerra Gallego y doña Carmen Ruiz Roso, como herederos de don Frutos Guerra, y la última como viuda de don Antonio Guerra Gallego y como representante de sus hijas Manuela, María y Antonia, y don Francisco Gómez Riballo, como padre de Francisco y María Gómez Guerra, sin hacer para las partes declaración ni condena de las costas causadas en ninguna de ambas instancias. A los debidos efectos, póngase en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial el contenido del último resultando de esta resolución.

Firme que sea esta sentencia que se notificará a las partes en forma legal y al demandado en rebeldía a medio de los edictos legales, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Jacinto Blanco.—Arturo Aranguren.—Rubricados. Publicación: Dada, leída y publi-

cada fué la sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.

2595

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. 7371 «Marilena»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Angel Pascual González y Pedro Ruiz Ogarrio, vecino de El Payo (Salamanca), se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Pinofranqueado y Cadalso, paraje Los Lianos y Sierra de los Angeles, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro del pozo Airón, y desde este punto, se medirán 350 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 450 metros al O.; de 2.ª a 3.ª, 900 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 900 metros al E.; de 4.ª a 5.ª, 900 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 450 metros al O.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de ochenta y una pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 4 de Agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. (45 psta.)

2609

Juzgados

HOYOS Edicto

Por el presente se notifica al penado Teodoro Hernández Sánchez, vecino de Gata, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia Provincial de Cáceres, en la causa n.º 35 de 1946, por robo, seguido contra el mismo con fecha 31 de Marzo de 1947, dictó sentencia condenándole a la pena de cinco meses de arresto

mayor, accesorias correspondientes, costas procesales e indemnización al perjudicado Santiago Jacinto Sánchez, de 3'75 ptas. por los perjuicios y de 5 ptas. por los daños; cuya pena le ha sido suspendida por término de dos años por auto de la misma Audiencia, fecha primero de Mayo último.

Hoyos, 2 de Agosto de 1947.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

2594

ARROYO DE LA LUZ

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa, en providencia dictada en los autos de juicio de faltas por denuncia del Inspector de Policía urbana de esta localidad, contra Luciano Talavera Cabezas, por hurto de mieses; ha acordado se cite bajo las advertencias y apercibimientos legales a quien o quienes puedan ser los perjudicados como dueños de dos sacos de espigas, una de trigo y otra de cebada, y una talega con un poco de trigo machado y otro con una poca de avena, que le fué sustraído a dicho denunciado; para que el día 26 del actual y hora de las 11, comparezca ante este Juzgado para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, por el indicado hecho.

Y para que sirva de citación en forma a quien o quienes resulten ser perjudicados, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Arroyo de la Luz, 4 de Agosto de 1947.—El Secretario, José M. Toresano.

2590

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que luego se dirá, que de la propiedad de don Emilio Durán Morgado, vecino de Torremocha, fué sustraído la noche del 24 al 25 de Julio último, de la finca al sitio Santísimo Cristo, de aquel término municipal, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de detenidos de esta villa, en cumplimiento de lo mandado en el sumario n.º 59 de este año, que por tal hecho instruyo.

Dado en Montánchez, 1 de Agosto de 1947.—Celestino Galán.—El Secretario, P. H., M. Lozano.

Señas del semoviente

Una burra, de 9 años, más bien

pequeña, desherrada, con un hierro confuso en la nalga izquierda.

2593

ACEBO

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy dictada en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado sobre malos tratos de obra a Dionisio González Sánchez, hecho cometido por Mateo Domínguez Cáceres, el día 20 de Marzo pasado sobre las 16 horas, ha mandado señalar para que tenga lugar la celebración de expresado juicio, la audiencia del día 20 de Agosto próximo y hora de las doce, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de R. y Cajal, núm. dos bis.

En su virtud se cita por la presente a dicho acto al perjudicado Dionisio González Sánchez y a su padre el denunciante Emilio González González, que se encuentran en ignorado paradero, para que comparezcan a la celebración de mencionado juicio, debiendo asistir con las pruebas de que intenten valer, bajo apercibimiento que de no verificarlo sin alegar justa causa, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Acebo, 29 de Julio de 1947.—El Secretario, Luis T. Costa.

2518

CÁCERES

Edicto

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del condenado JOSE CANTOS GUTIERREZ, de 24 años, hijo de Antonio y Matilde, natural de Malpartida de Cáceres, vecino de Cáceres, con domicilio en Cerro de Cabezarrubia, soltero, jornalero, y caso de ser habido sea ingresado en la Prisión de esta Capital, a disposición de este Juzgado y para cumplir la pena que le fué impuesta en la causa seguida en su contra con el número 19 de 1946, por hurto.

Dado en Cáceres a 3 de Agosto de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, P. H., A. Hernández.

2602

Alcaldías

JARAIZ DE LA VERA

Anuncio

Aprobada en principio por esta Comisión Gestora en sesión del día 29 de Julio último, una habilitación de crédito para reforzar varias consignaciones del presupuesto municipal

dal vigente, queda expuesto el expediente correspondiente en esta Secretaría, para oír reclamaciones, por el plazo de 15 días.

Jarai de la Vera, 2 de Agosto de 1947.—El Alcalde, A. Fernández.

2592

CAÑAVERAL

Anuncio de subasta

El día 10 del próximo mes de Agosto y hora de la once de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta pública para la saca y venta de 300 quintales de corcho del arbolado que este Ayuntamiento posee, en una finca de su propiedad al sitio del Caño, por la cantidad de seis mil pesetas, como tipo de subasta.

El pliego de condiciones y demás documentos, por el que ha de regirse el contrato, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetos al modelo inserto al final, hasta media hora antes de la señalada para el acto, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de la saca de corcho»

Los licitadores constituirán previamente el depósito de 300 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad deberá ampliar el que resulte adjudicatario, hasta el 25 por 100 del precio del corcho, con fianza hasta su liquidación final.

Modelo de proposición

Don, vecino de, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir la subasta para la saca del corcho de la finca de la finca denominada El Caño, propiedad del Municipio, se compromete a llevarlo a efecto con sujeción a tales condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Cañaveral, 28 de Julio de 1947.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

(51 ptas.)

2602

ROBLLEDILLO DE TRUJILLO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se haya expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Robledillo de Trujillo, 2 de Agosto de 1947.—El Alcalde, Tomás Nuevo.

2608